



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL F-063-2014.**

**RES. EX. N° 5/ROL N° F-063-2014**

Santiago, **25 MAR 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de

inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

5° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

6° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

7° Que, con fecha 27 de octubre de 2014, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-063-2014, con la formulación de cargos a Sociedad Contractual Minera El Toqui, Rol Único Tributario N° 78.590.760-4. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 4 de noviembre de 2014.

8° Que, con fecha 12 de noviembre de 2014, estando dentro de plazo legal, don Rodrigo Benítez Ureta, en representación de Sociedad Contractual Minera El Toqui, presentó un escrito en el que además de acreditar personería solicita ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento, por el máximo legal, la cual fue otorgada el día 17 de noviembre de 2014, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol F-063-2015.

9° Que, con fecha 25 de noviembre de 2014, Sociedad Contractual Minera El Toqui, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, para su aprobación.

10° Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 405, de 5 de diciembre de 2014, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 20 de enero de 2015, mediante Memorándum DFZ N° 28.

11° Que con fecha 24 de febrero de 2015, mediante Res. Ex. N°4/Rol N° F-066-2014, se acepta el Programa de Cumplimiento presentado por SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL TOQUI bajo la condición que las observaciones señaladas en la resolución citada precedentemente fueran subsanadas dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de dicho acto.

12° Que con fecha 9 de marzo de 2015, don Rodrigo Benítez Ureta, apoderado de Sociedad Contractual Minera El Toqui, presenta dentro de plazo el texto

refundido, coordinado y sistematizado del Programa de Cumplimiento de SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL TOQUI, que se hace cargo de las observaciones señaladas en Res. Ex. N°4/Rol N° F-063-2014 formuladas por esta Superintendencia.

13° Que, en atención a lo expuesto, se considera que Sociedad Contractual Minera El Toqui presentó dentro del plazo el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA. Además, se estima que se verifican los criterios señalados en el Art 9° del referido reglamento, por lo que, se procederá a aceptar este programa con las observaciones que a continuación se expresan en el resuelvo primero de esta resolución.

14° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se tendrán por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento; y que por medio de la presentación de fecha 9 de marzo de 2015 ya citada, se cumplen los criterios de aprobación señalados en el artículo nueve del reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

15° Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular en este programa de cumplimiento ascienden a la suma de \$ 545.842.000 conforme a lo señalado en el Título V del programa: Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

16° Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa presentado de la forma que se expresará en el Resuelvo II del presente acto, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Contractual Minera El Toqui, **TENER POR CUMPLIDO LO ORDENADO** mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol N° F-063-2014 con las correcciones de oficio señaladas en el resuelvo que sigue, y **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** indicados, menos el correo electrónico del Supervisor de Servicios Generales de SCMET, que estima el costo de limpieza, y el correo electrónico del Supervisor de Servicios Generales de SCMET, que estima el costo de compra de una nueva Planta de tratamiento, ambos en relación al cargo N° 9, y que se entienden igualmente acompañados al expediente, al haberse adjuntado por el titular en su presentación de fecha 25 de noviembre de 2014.

II. **CORREGIR de oficio** el programa de cumplimiento presentado, agregando las siguientes referencias:

#### Observación general:

En caso de que se trate de una acción ejecutada y habiéndose entregado en este acto los documentos que acrediten su ejecución, no será necesario remitir a la SMA el informe final consolidado por cada

objetivo dentro de los 5 primeros días del mes siguiente, debiendo eliminarse esta obligación de Reporte Final en el caso del Objetivo Específico N° 1, Objetivo Específico N° 4, Acción 1 del Objetivo Específico N° 7, Acciones 1 y 2 del Objetivo Específico N° 9, Acciones 1, 2 y 4 del Objetivo Específico N° 10 y Objetivo Específico N° 12.

Por otra parte, se debe modificar la Carta Gantt de las acciones comprometidas en función de las modificaciones efectuadas en las respectivas Tablas del Programa de Cumplimiento. Así, se debe eliminar toda referencia a las acciones 3.3, 3.4 y 7.3, que ya no existen; desglosar el Objetivo Específico N° 4; agregar la acción 9.3; modificar el tiempo de duración de las acciones 7.1 y 7.2; y concordarla además con las eventuales modificaciones que se efectúen en el presente acto administrativo en relación al tiempo de duración de las acciones.

Objetivo específico número 4.

Acciones 1, 2 y 3.

- i) Plazo de ejecución: Al no tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, basta señalar simplemente que ya se encuentran ejecutadas, sin perjuicio de que deberán hacerse las mantenciones y eventuales reparaciones que correspondan.

Acción 3.

- i) Indicador: Se debe modificar por "1=Piscina está construida y operativa; 0=Piscina no está construida y operativa".

Objetivo específico número 7.

Acción 2.

- i) Medio de Verificación, Reporte Final: Modificar la palabra "prendimiento" por "sobrevivencia", ya que la primera es una palabra técnica que en rigor puede determinarse sólo después de transcurridos dos años desde la plantación.

Objetivo específico número 8.

Acciones 1, 2 y 3.

- i) Meta: Luego de la palabra "instalada/o" agregar la frase "y operativa/o".
- ii) Indicador: Luego de la palabra "instalada/o" agregar la frase "y operativa/o", tanto en 1 como en 0.

Acción 4.

- i) Medio de Verificación, Reporte Periódico: Agregar que la metodología para verificar la eventual ocurrencia de un evento de muerte de peces será visual, con frecuencia semanal, en el sector del Casino Central de faena (mismo punto donde se detectó el evento de muerte de peces en marzo de 2013), y que el medio de verificación deberá consistir en

fotos georreferenciadas, indicando fecha y responsable de la actividad, del cauce del río El Toqui en el sector antedicho.

Objetivo específico número 12.

- i) Plazo de Ejecución: Al no tratarse de una obligación de tracto sucesivo, basta señalar simplemente que ya se encuentra ejecutada.

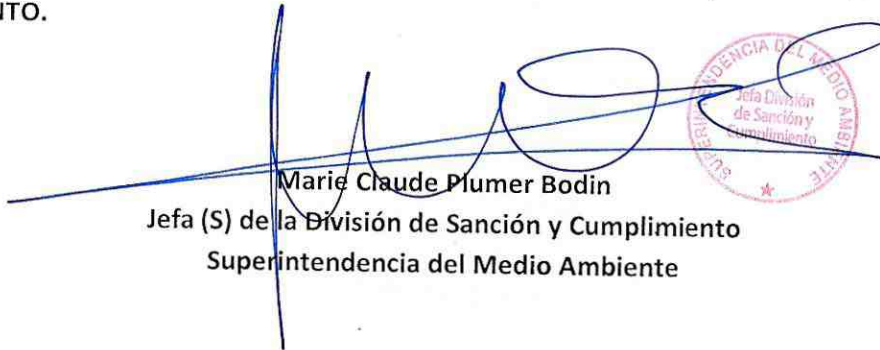
III. **SOLICITAR** a Sociedad Contractual Minera El Toqui la entrega de una copia del programa de cumplimiento refundido en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 6 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.


IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-063-2014, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Rodrigo Benítez Ureta, apoderado de Sociedad Contractual Minera El Toqui, domiciliado en Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Piso 21, comuna de Providencia, Santiago.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
L.M./M.A.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.